

**Providencia: Auto Ordena Integrar el Litisconsorcio y hace Requerimientos.**

CONSTANCIA: 21 de julio de 2023. En la fecha, se pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez.

Beatriz Taborda

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2020-00048-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	V & Carr S.A.S. y Mauricio Andrés Herrera Arboleda.
<b>Decisión</b>	Ordena Integrar el Litisconsorcio Necesario y Hace Requerimientos.

Se incorpora al expediente digital, el escrito por el cual la apoderada judicial de la parte actora en respuesta al requerimiento hecho en el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, le informa al Despacho que efectivamente la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente demanda cuenta con garantía con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), entidad que desembolso a BANCOLOMBIA S.A una porción del total de la obligación adeudada, manifestando que será dicha entidad quien deberá comparecer ante el proceso por acción de la subrogación legal, motivo por el cual solicita oficiar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que se haga parte del proceso e informe los montos desembolsados por el titular y estado actual de la negociación vigente, dado que por parte de esa entidad no es posible brindar información sobre los valores que el extremo demandado haya cancelado al fondo.

De otro lado, el abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, en memoriales que se incorporan, manifiesta actuar como parte actora en el proceso para solicitar acceso.

Así mismo, se incorpora la cesión del crédito llevada a cabo a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA

**Providencia: Auto Ordena Integrar el Litisconsorcio y hace Requerimientos.**  
CARTERA y la solicitud de proferir sentencia que hace la parte actora a través de su apoderada.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse:

Como la apoderada judicial de la parte actora se pronunció en cuanto a la subrogación legal que ocurrió con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), desconociendo los valores cancelados a favor del demandado, se dispone dar aplicación al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso que: "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...", así mismo, el artículo 61 de la misma codificación ordena la integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Conforme a lo anterior, se ordena citar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), a quien se le notificará y correrá el traslado por el término de diez (10) días (artículo 369 ibídem), tiempo durante el cual se suspenderá el proceso.

La parte actora, deberá informar al Despacho la dirección donde se llevará a cabo la notificación a la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**Providencia: Auto Ordena Integrar el Litisconsorcio y hace Requerimientos.**

Bien: de las solicitudes de acceso al expediente que hace el abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, revisado el expediente, no se encuentra actuación alguna que de cuenta que obre como apoderado de la parte actora, por lo cual se le requiere para que haga claridad en ese sentido; no obstante, como en los memoriales allegados se indica como demandante a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se le requiere al profesional del derecho para que de ser esta última la entidad que representa, proceda como aquí se ordena, a hacerse parte dentro del proceso en los términos de ley, por tanto, una vez aclarada lo anterior, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, por ser procedente en virtud de lo preceptuado por el artículo 1959 del C.C., se acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la **Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A., (La Cedente)**, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, (La Cesionaria)** por lo tanto, téngase como parte demandante dentro de las presentes diligencias a la cesionaria **REFINANANCIA S.A.S.**

Previo a reconocer personería para actuar como apoderada de la cesionaria del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, a la **Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, la cesionaria deberá conferir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez llevada a cabo la integración del litisconsorcio, se procederá a proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución como lo viene solicitando la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,  
  
SONIA PATRICIA MEJÍA